



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2351

Bogotá, D. C., viernes, 12 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.cámara.gov.co
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 70 DE 2025 SENADO

por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D. C. diciembre del 2025

Honorable Senador
Julio Elías Chagui Flórez
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley Orgánica No. 070 de 2025 Senado “Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5^a de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para segundo Debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Ley Orgánica No. 070 de 2025 Senado “Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


Germán Blanco Álvarez
Senado de la República
Ponente

Informe de ponencia Proyecto de Ley Orgánica No. 070 de 2025 Senado “Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones”.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de julio del 2025 en la Secretaría General del Senado por parte de los senadores Germán Blanco Álvarez, John Jairo Roldán Avendaño, León Freddy Muñoz, Juan Carlos García Gómez, Oscar Barreto Quiroga, Esperanza Andrade Serrano, Antonio Zabarain Guevara, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Blel Scaff, Julio Elías Chagui Flórez; y los Honrables Representantes Julio Salazar Perdomo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jairo Berrio López, Christian Garcés Aljure, Andrés Jiménez Vargas, Modesto Aguilera Vides, Oscar Pérez Pineda, Juan Peñuela Calvache, Delcy Isaza Buenaventura, Luis Eduardo Díaz Mateus y publicado en la gaceta 1417 del 2025 Senado.

El proyecto publicado en la gaceta 1417 del 14 de agosto del 2025 fue aprobado en primer debate el día 14 de octubre de 2025. Al tratarse de una ley orgánica, la votación se realizó de manera nominal, conforme a lo establecido en el reglamento. Posteriormente, se procedió a la lectura de la proposición con la que concluye el informe de ponencia y al título “Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto se votó en bloque, dado que no se presentaron proposiciones. En total, catorce (14) senadores participaron en la votación, siendo aprobado con mayoría absoluta.

En la Comisión Primera del Senado de la República fue designado como ponente el Senador Germán Blanco para segundo debate del proyecto.

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer y buscar profesionalizar el rol de los secretarios de los concejos municipales, distritales y asambleas departamentales, reconociendo la importancia de su función técnica y administrativa en el adecuado funcionamiento de los cuerpos colegiados de elección popular.

Para ello, se establecen períodos institucionales claros a la par del grupo colegiado al cual apoyan y mecanismos de promoción de acceso prioritario y gratuito a programas de capacitación y formación profesional a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), extendiendo estos beneficios también a otros actores institucionales.

<p>Además, se fortalece el acompañamiento institucional al obligar a entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior a responder en tiempos razonables las consultas elevadas por los secretarios, contribuyendo a una gestión más eficaz y articulada en el ámbito territorial.</p> <p>INTRODUCCIÓN.</p> <p>La figura del secretario de los cuerpos colegiados territoriales —concejos municipales, distritales y asambleas departamentales— tiene un rol fundamental en el soporte institucional, normativo y procedimental de dichas corporaciones. En efecto, estos funcionarios no solo respaldan el funcionamiento administrativo, documental y logístico, sino que actúan como garantes de la legalidad, continuidad y transparencia del quehacer de la corporación.</p> <p>Para lo cual se hace necesario brindar una estabilidad a su labor que garantice un ejercicio dinámico en armonía con los procedimientos internos de cara corporación y genere un mayor respaldo institucional a la labor que desarrollan.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El fortalecimiento institucional de los concejos municipales, distritales y las asambleas departamentales exige la consolidación de figuras técnicas y estables que respalden el ejercicio democrático de los cuerpos colegiados. El Secretario cumple una función estratégica al ser el garante de la legalidad, el orden administrativo, la trazabilidad documental y el cumplimiento del reglamento interno. Su labor, aunque no es de naturaleza política ni deliberativa, es esencial para que concejales y diputados puedan ejercer sus funciones en condiciones óptimas de organización, soporte técnico y transparencia.</p> <p>La limitación actual de su periodo a un (1) año ha demostrado ser insuficiente para garantizar la continuidad de procesos clave dentro de estas corporaciones. Cada año, con la llegada de un nuevo secretario, se interrumpe el avance de procesos administrativos, se pierde conocimiento acumulado y se dificulta el seguimiento de políticas internas, actividades institucionales, y gestión documental. Esta alta rotación genera costos operativos, afecta la memoria institucional y obstaculiza la implementación efectiva de mejoras organizativas que requieren tiempo y experiencia sostenida.</p> <p>Establecer un periodo institucional de cuatro (4) años para los secretarios no solo brinda mayor estabilidad, sino que permite alinear su gestión con el ciclo constitucional de las corporaciones y las administraciones territoriales. Esta duración favorece una planeación más estructurada, el desarrollo técnico de funciones propias del cargo, y una mayor rendición de cuentas sobre su gestión. Asimismo, fortalece el principio de profesionalización del servicio</p>	<p>público, al permitir que el funcionario consolide competencias, conocimientos normativos y capacidad de respuesta ante las dinámicas propias de cada región.</p> <p>Extender el periodo del Secretario a cuatro años constituye una medida necesaria para modernizar y profesionalizar el funcionamiento de los cuerpos colegiados. Esta decisión no solo aporta eficiencia administrativa, sino que contribuye al fortalecimiento de la democracia local, al asegurar que los representantes elegidos por voto popular cuenten con un equipo técnico estable, competente y comprometido con el desarrollo institucional y el cumplimiento de los fines del Estado.</p> <p>CONSIDERACIONES</p> <p>Una de las razones fundamentales que motivan este proyecto de ley es la relevancia y permanencia del cargo de secretario de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales.</p> <p>Los secretarios de estos órganos legislativos, tanto en el nivel departamental como local, son parte fundamental del andamiaje institucional de las corporaciones públicas encargadas de ejercer control político a gobernadores y alcaldes, así como a sus respectivos equipos de gobierno, y de expedir ordenanzas departamentales y acuerdos municipales en el marco constitucional. La labor de estos funcionarios es esencial, ya que constituyen el soporte administrativo, jurídico, logístico y protocolario que permite el funcionamiento eficiente y legal de estas corporaciones. Son quienes redactan, imprimen y distribuyen las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, registran la asistencia y votación de los diputados y concejales, y dan fe del quórum y las decisiones adoptadas, mediante su firma como fedatarios institucionales.</p> <p>Además, tienen a su cargo la gestión documental y el archivo institucional, lo que incluye la elaboración de actas, la custodia de los archivos y la interpretación de documentos. Su presencia en cada sesión es imprescindible para garantizar la fiabilidad del registro de lo debatido y decidido, siendo ellos quienes legitiman el contenido de las actas. También son responsables de atender a la ciudadanía, canalizando sus solicitudes y necesidades, gestionando la correspondencia, coordinando comunicaciones oficiales, y elaborando y transcribiendo documentos, por tanto, su rol incluye la guarda y conservación del archivo documental y de todos los documentos relevantes generados por la corporación. Igualmente, son quienes preparan el orden del día en coordinación con la presidencia de la corporación, controlan el calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias, y revisan la legalidad formal de los proyectos antes de ser sometidos a consideración del pleno.</p> <p>De igual forma, los secretarios deben velar por el cumplimiento del reglamento interno y de las normas legales vigentes, supervisar al personal administrativo, contratistas y asesores, facilitar la comprensión de las deliberaciones, y eventualmente traducir documentos o</p>
<p>intervenciones cuando las circunstancias lo requieran. También pueden asumir otras funciones asignadas por la ley o por el reglamento interno de cada corporación, que, de acuerdo con su autonomía, establece tareas específicas que pueden variar en cada región del país. Esta flexibilidad normativa refuerza la necesidad de contar con personal altamente capacitado, con experiencia y continuidad, para dar cumplimiento eficaz y oportuno a las funciones establecidas.</p> <p>Su labor garantiza la legalidad, la organización, la trazabilidad documental y el cumplimiento de los procedimientos internos de las corporaciones públicas. Por tanto, además de ser una persona proba, debe ser resolutiva y proactiva, asegurando que las decisiones se ajusten al marco normativo y reflejen fielmente el mandato democrático. Su presencia y permanencia continua fortalecen la memoria institucional, aportan estabilidad administrativa y aseguran una transición eficiente entre los distintos períodos de elección popular.</p> <p>SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DISTRITALES</p> <p>La figura del Secretario del Concejo Municipal y distrital surge como respuesta a la necesidad de asegurar el funcionamiento adecuado, legal y operativo de los concejos municipales y distritales, órganos encargados de representar los intereses ciudadanos y ejercer control político sobre la administración local. Ante el aumento en la complejidad normativa y procedural de la gestión pública, hizo indispensable contar con un funcionario que, sin participar en la deliberación política, prestará soporte administrativo, documental, logístico y técnico a la corporación. Esta figura fue formalizada por la Ley 136 de 1994, que en su artículo 32 estableció que el Secretario sería elegido por la corporación, con funciones clave en el manejo interno de la entidad, bajo criterios de legalidad, eficiencia y continuidad institucional. Entre sus funciones principales se encuentran la asistencia a la Mesa Directiva y el acompañamiento permanente al Presidente del Concejo, así como la elaboración, custodia y archivo de las actas de sesiones plenarias y de comisiones, certificando su contenido cuando sea requerido.</p> <p>SECRETARIO DE LA ASAMBLEA</p> <p>El Secretario de la Asamblea Departamental es una figura clave en el funcionamiento administrativo de esta corporación, cuya creación responde a la necesidad de garantizar el orden, la legalidad y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Las asambleas departamentales, conforme al artículo 299 de la Constitución Política de 1991, ejercen funciones normativas, de planeación y control político en el ámbito territorial, en un marco de autonomía y descentralización. En este contexto, el Secretario no participa en el debate político, pero cumple un papel determinante al brindar apoyo técnico, administrativo y documental tanto a la mesa directiva como a los diputados, asegurando la correcta gestión de</p>	<p>recursos, el cumplimiento de los procedimientos internos y la integridad del archivo. Entre sus funciones se destacan la coordinación administrativa de la corporación, la custodia del archivo documental, la asesoría en la elaboración de actos normativos y el fortalecimiento del control interno.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.</p> <p>El presente Proyecto de ley se fundamenta en:</p> <ul style="list-style-type: none">La ley 136 de 1994.La Ley 1551 de 2012.La Ley 2200 de 2022.La Ley 617 de 2000. <p>Con este proyecto, se busca actualizar ese marco, dignificar el cargo y consolidar su papel como garante del buen funcionamiento de las instituciones democráticas en el ámbito territorial.</p> <p>CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p> <p>En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.</p> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos</i></p>

<p>contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p><i>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p> <p>Con base en lo anterior, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.</p> <p>Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 070 de 2025 Senado "Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>Germán Blasen Alvarez Senado de la República Ponente</p>
<p>11 DE DICIEMBRE DE 2025. COMISIÓN PRIMERA H. SENADO DE LA REPÚBLICA. SECRETARIA COMISIÓN. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.</p> <p> YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>11 DE DICIEMBRE DE 2025. COMISIÓN PRIMERA H. SENADO DE LA REPÚBLICA. SECRETARIA COMISIÓN. Acorde al artículo 165 de la Ley 5^a de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente, S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Secretaria General,  YURY LINETH SIERRA TORRES</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 070 DE 2025 SENADO.</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y profesionalizar la labor de los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. Secretario. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario para un período institucional de 4 años, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.</p> <p>En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional y dos años de experiencia profesional. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico o tecnológico.</p> <p>En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.</p>

<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El periodo institucional será de cuatro (4) años, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.</p> <p>En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período.</p> <p>El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 25 de la ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5 de la Ley 1368 de 2009, quedará así:</p> <p>Artículo 5. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.</p> <p>Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.</p> <p>La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5. Cuando los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales eleven consultas o solicitudes de concepto, en lo que respecta a su labor y en general a los trámites a adelantar dentro de su respectiva corporación pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública y/o el Ministerio del Interior, estos deberán dar respuesta en 15 días calendario.</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1 primero de enero del año 2027 previa promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 regirán desde la promulgación y publicación en el diario oficial.</p>	<p>EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 070 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025, ACTA N° 11.</p> <p>NOTA: Esta iniciativa fue aprobada en el mismo texto del proyecto original.</p> <p>Presidente,  S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ</p> <p>Secretaria General,  YURY LINEETH SIERRA TORRES</p>
--	---

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 SENADO, 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

<p>Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2025</p> <p>Senador JAIRO CASTELLANOS SERRANO Presidente Comisión Tercera Constitucional Senado de la República</p> <p>REF: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 454 de 2025-048 de 2024 Cámara Senado "Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo".</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5^a de 1992, y conforme a la designación como ponentes hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 454 de 2025 Senado "Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo".</p> <p>Atentamente,</p> <p> CIRO RAMIREZ CORTEZ Senador de la República</p> <p> EFRÁIN CEPEDA SARAVIA Senador de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 SENADO – 048 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO"</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado y con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley 5^a de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para Primer Debate del proyecto de ley número 454 de 2025 Senado-048 de 2024 Cámara "por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo".</p> <p>El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite legislativo y antecedentes 2. Objeto y contenido del proyecto de ley 3. Contexto y Justificación del proyecto 4. Marco normativo y fundamento técnico 5. Texto aprobado plenaria Cámara de representantes 6. Pliego de modificaciones 7. Impacto fiscal 8. Conflictos de interés 9. Conclusiones 10. Proposición 11. Texto propuesto para primer debate Comisión Tercera Constitucional Senado al Proyecto de Ley 454 de 2025 Senado – 048 de 2024 Cámara <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El proyecto de ley fue radicado el 24 de julio del 2024, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, sus autores son los representantes Yenica Acosta Infante, Oscar Pérez Pineda, James Mosquera Torres y Holmes Echeverría de la Rosa y, los Senadores Carlos González Villa, Karina Espinosa Oliver, Esteban Quintero Cardona, Yenny Esperanza Rozo Zambrano, posteriormente el 9 de septiembre de 2024, dada su naturaleza en materia de tributación, fue designado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, siendo los ponentes para primer debate los congresistas Óscar Dario Pérez Pineda (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, y Ángela María Vergara González, radicando el informe de ponencia el 18 de septiembre de 2024.</p>
---	---

<p>El 12 de noviembre de 2024, este proyecto de ley surtió su primer debate en la Comisión III constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado de manera unánime con una modificación al artículo 8 propuesta por el Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda, en el sentido de incluir explícitamente en el artículo de control: "sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República".</p> <p>Posteriormente, fueron designados para el segundo debate el 18 de noviembre de 2024, continuando con los mismos Honorables Representantes Óscar Darío Pérez Pineda (coordinador ponente), Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, y Angela María Vergara González, siendo aprobado en Segundo debate el 24 de abril de 2025.</p> <p>Este proyecto cuenta con dos (2) conceptos, uno del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (3 de octubre de 2024) y de ANATO (12 de noviembre de 2024); el concepto de Ministerio se basó en un análisis de artículo por artículo, definidas en recomendaciones y redacción, puesto que es una contribución que actualmente los municipios lo vienen realizando desde más de cinco (5) años atrás. ANATO detalla que "sobrecargar de tributos al turista va a generar un impacto negativo para que el turista reincida en visitar el destino, así mismo que aumentaría los costos del viaje de manera significativa". Los dos conceptos fueron tenidos presente en el primer debate.</p> <p>El 3 de diciembre de 2024 fue radicado informe de ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta número 039 de 12 de febrero de 2025. El 21 de marzo de 2025 se recibido comentario del Ministerio de Transporte el cual proponían eliminar los artículos 7 y 8 que están relacionados con el recaudo y el control del recaudo, para que fuera integrado al Artículo 6 quedando así: "liquidación, declaración, pago, recaudo y control", detallan que el presente proyecto de ley no genera gastos adicionales al Ministerio y es viable para la Entidades Territoriales. Dicho informe de Ponencia positiva aprobada en segundo debate de plenaria del 24 de abril de 2025.</p> <p>El día 27 de agosto de 2025 se aprobó en la Comisión Tercera de Senado el proyecto de ley, se nos designó como ponentes de igual manera por parte de la comisión tercera del Senado de la República para rendir ponencia en segundo debate.</p> <p>Se realizaron reuniones con el Ministerio de Comercio y con el gremio ANATO para aclarar dudas sobre el proyecto y recibir recomendaciones, estas reuniones acordadas con los senadores que en la sesión recomendaron tener este tipo de espacio para una retroalimentación de la ponencia.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Se trata del proyecto de Ley No. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara, cuyo objeto pretende autorizar a los Concejos Municipales de Leticia y Puerto Nariño;</p>	<p>capital y uno de los municipios principales del Departamento del Amazonas, para crear y reglamentar una contribución parafiscal con destinación específica al fomento del turismo. Reglamentación que incorpora criterios de sostenibilidad, participación comunitaria y protección ambiental, así como mecanismos de control al recaudo autorizado.</p> <p>El proyecto de ley pretende establecer el marco general para autorizar a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño la creación y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento y fortalecimiento del turismo en el departamento del Amazonas, evocando el numeral 5 del Artículo 150 de la Constitución política de Colombia, conferir atribuciones especiales a las asambleas, concejos (...). Con base en el crecimiento del sector turístico en el territorio y el cual ayudará a su desarrollo y subvención. El producido de la contribución se destinará principalmente a programas y estrategias de coadyuven a fortalecer el sector turístico del departamento.</p> <p>La iniciativa legislativa cuenta con diez (10) artículos, a saber:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo</th><th>Contenido</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td><td>Establece el objeto del proyecto de ley, autorizando a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas la emisión de una contribución parafiscal para el fomento del turismo en la región.</td></tr> <tr> <td>II</td><td>Determina la destinación de los recursos, precisando y delimitando el sentido de la autorización que deriva en este caso, la contribución.</td></tr> <tr> <td>III</td><td>Sujetos pasivos de la contribución</td></tr> <tr> <td>IV</td><td>Sujetos activos de la contribución</td></tr> <tr> <td>V</td><td>Tarifa, aclara que, para adherir y definir la tarifa de la contribución autorizada, es atribución única de las administraciones municipales.</td></tr> <tr> <td>VI</td><td>Reglamentación Municipal</td></tr> <tr> <td>VII</td><td>Autoriza el recaudo a través de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, aclarando que el recaudo deberá manejarse en cuentas de destinación específica y deberá implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.</td></tr> <tr> <td>VIII</td><td>Control del Recaudo</td></tr> <tr> <td>IX</td><td>Rendición de cuentas</td></tr> <tr> <td>X</td><td>Vigencia</td></tr> </tbody> </table> <p>III. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN</p>	Artículo	Contenido	I	Establece el objeto del proyecto de ley, autorizando a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas la emisión de una contribución parafiscal para el fomento del turismo en la región.	II	Determina la destinación de los recursos, precisando y delimitando el sentido de la autorización que deriva en este caso, la contribución.	III	Sujetos pasivos de la contribución	IV	Sujetos activos de la contribución	V	Tarifa, aclara que, para adherir y definir la tarifa de la contribución autorizada, es atribución única de las administraciones municipales.	VI	Reglamentación Municipal	VII	Autoriza el recaudo a través de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, aclarando que el recaudo deberá manejarse en cuentas de destinación específica y deberá implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.	VIII	Control del Recaudo	IX	Rendición de cuentas	X	Vigencia																	
Artículo	Contenido																																							
I	Establece el objeto del proyecto de ley, autorizando a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas la emisión de una contribución parafiscal para el fomento del turismo en la región.																																							
II	Determina la destinación de los recursos, precisando y delimitando el sentido de la autorización que deriva en este caso, la contribución.																																							
III	Sujetos pasivos de la contribución																																							
IV	Sujetos activos de la contribución																																							
V	Tarifa, aclara que, para adherir y definir la tarifa de la contribución autorizada, es atribución única de las administraciones municipales.																																							
VI	Reglamentación Municipal																																							
VII	Autoriza el recaudo a través de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, aclarando que el recaudo deberá manejarse en cuentas de destinación específica y deberá implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.																																							
VIII	Control del Recaudo																																							
IX	Rendición de cuentas																																							
X	Vigencia																																							
<p>Este proyecto se armoniza con el artículo 338 de la Constitución Política, el cual autoriza la creación de contribuciones parafiscales cuando son destinadas a un sector específico. Además, responde al mandato del artículo 287 que garantiza la autonomía de las entidades territoriales, permitiendo que participen en los beneficios que les otorgan los tributos que se recauden en su jurisdicción.</p> <p>Los municipios de Leticia y Puerto Nariño, pertenecientes al departamento del Amazonas, son territorios estratégicos para el país desde el punto de vista ecológico, cultural. Sin embargo, a pesar de contar con una gran biodiversidad, potencial turístico y riqueza cultural, esta región enfrenta profundos rezagos estructurales en cuanto a inversión pública, acceso a servicios básicos y conectividad. Ante dicho contraste entre el potencial turístico y la limitada capacidad fiscal local se da la necesidad de adoptar medidas que permitan fortalecer las finanzas de estos municipios de forma legítima, autónoma y sostenible.</p> <p>Actualmente, las autoridades locales de los municipios mencionados en el párrafo anterior han venido implementando cobros informales o de facto a los turistas, sin contar con respaldo legal, lo cual genera un débil control del uso del dinero recaudado, arbitrariedad en la administración de los recursos y riesgos de ilegalidad. Lo anterior vulnera principios básicos de derecho tributario y limita el impacto positivo que podría llegar a obtenerse con una estructura fiscal clara y reglamentada.</p> <p>Es por lo anterior que esta iniciativa legislativa responde a necesidades tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Legalización y reglamentación de cobros existentes - Fortalecimiento de la autonomía territorial - Consolidación del turismo como motor económico de estos municipios <p>Por tanto, este proyecto de ley se justifica como una iniciativa necesaria para que los municipios de Leticia y Puerto Nariño pertenecientes al departamento del Amazonas gestionen de manera más efectiva y legal sus propios recursos, sin imponer una carga nueva al Estado.</p> <p>Amazonas es una región que depende en gran medida del turismo, especialmente el ecoloturismo y el turismo de aventura, debido a su biodiversidad y recursos naturales. Una contribución destinada al fomento del turismo ayudaría a fortalecer la infraestructura turística, promocionar la región y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, haciendo de Leticia y Puerto Nariño destinos más atractivos y sostenibles. En los últimos años, el turismo en Amazonas ha gozado de un auge y crecimiento que han permitido que los servicios ofrecidos colmen los gustos de turistas y visitantes. Esta contribución la viene realizando los municipios desde hace más de cinco años sin una reglamentación clara y medios de control del recaudo haciendo que la población de los municipios se interroguen las inversiones.</p> <p>En los últimos cinco años se ha recaudado en ambos municipios un total de \$ 6.112.556.971 (Seis mil ciento doce millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos MCTE), siendo el municipio de Leticia de mayor</p>	<p>recaudo por el ingreso al aeropuerto internacional Vásquez Cobo, según datos suministrados por las Entidades Territoriales de los municipios, Ver Tabla 3 Recaudo y número de visitantes 2020 a 2024 (corte 30 de octubre). Se detalla que los años de 2020 y 2021 el departamento de Amazonas presentó cierre del Aeropuerto debido al tema de la pandemia COVID19.</p> <p>Recaudo y Número de Visitantes 2020 a 2024 (corte 30 octubre)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">AÑOS</th> <th colspan="2">LETICIA</th> <th colspan="2">PUERTO NARIÑO</th> </tr> <tr> <th>No. Visitantes</th> <th>Recaudo (\$)</th> <th>No. Visitantes</th> <th>Recaudo (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>15.011</td> <td>525.385.000</td> <td></td> <td>73.692.000</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>14.855</td> <td>519.925.000</td> <td></td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>40.375</td> <td>1.412.565.000</td> <td></td> <td>220.075.075</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>37.566</td> <td>1.314.810.000</td> <td></td> <td>188.843.230</td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>33.521</td> <td>1.508.465.000</td> <td></td> <td>348.796.666</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>141.328</td> <td>5.281.150.000</td> <td></td> <td>831.406.971</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente. Alcaldías de Leticia y Puerto Nariño – con corte 30 octubre 2024.</p> <p>La economía local se sustenta principalmente en actividades tradicionales como la pesca y la agricultura; no obstante, el turismo ha emergido como una fuente clave para diversificar la economía y generar empleo en las comunidades. Para que esta actividad sea sostenible y genere mayores beneficios, es necesario invertir en infraestructura, capacitación y promoción. Por ello, se justifica la existencia de una contribución regulada y específica destinada a fortalecer el sector turístico y consolidar su impacto positivo en el desarrollo regional.</p> <p>En los últimos años, las Entidades Territoriales, en conjunto con los Concejos Municipales, han destinado el recaudo de dicha contribución a diversas acciones estratégicas. Entre ellas se destacan: talleres de fortalecimiento del sector turístico, contratación de talento humano para apoyar el turismo comunitario, campañas de promoción en medios, embellecimiento de las ciudades, adquisición de equipos para infraestructura turística, mantenimiento de parques y zonas verdes, y suministro de combustible. También se han realizado estudios del Mirador turístico de Leticia, apoyos a emprendedores, participación en vitrinas nacionales, diseño de un plan de marketing y de la Marca Leticia, así como iniciativas en Puerto Nariño, como la recolección de residuos sólidos y la formulación de un plan ecológico con enfoque indígena comunitario.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO Y FUNDAMENTO TÉCNICO</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>Constitución Política de Colombia.</p>	AÑOS	LETICIA		PUERTO NARIÑO		No. Visitantes	Recaudo (\$)	No. Visitantes	Recaudo (\$)	2020	15.011	525.385.000		73.692.000	2021	14.855	519.925.000		—	2022	40.375	1.412.565.000		220.075.075	2023	37.566	1.314.810.000		188.843.230	2024	33.521	1.508.465.000		348.796.666	TOTAL	141.328	5.281.150.000		831.406.971
AÑOS	LETICIA		PUERTO NARIÑO																																					
	No. Visitantes	Recaudo (\$)	No. Visitantes	Recaudo (\$)																																				
2020	15.011	525.385.000		73.692.000																																				
2021	14.855	519.925.000		—																																				
2022	40.375	1.412.565.000		220.075.075																																				
2023	37.566	1.314.810.000		188.843.230																																				
2024	33.521	1.508.465.000		348.796.666																																				
TOTAL	141.328	5.281.150.000		831.406.971																																				

<p>Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de Repùblica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 150º. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>Numeral 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. Mandato constitucional que permite al Congreso a través de una ley, determinar qué atribuciones y funciones específicas deben y pueden ser delegadas a estas entidades administrativas departamentales. Los concejos municipales, por otro lado, no son directamente mencionados en este numeral, pero la Constitución establece que tienen autonomía política, fiscal y administrativa y el artículo 313 les otorga funciones específicas en materia de creación de tributos locales.</p> <p>Numeral 12. Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.</p> <p>Artículo 302º. La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.</p> <p>Artículo 313º. En los numerales 4, 5 y 10 se prevé que corresponde a los Concejos Municipales: ...4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.</p>	<p>Artículo 338º. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales y costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.</p> <p>La Ley 136 de 1994 establece las competencias de los concejos municipales, incluyendo la administración de los asuntos municipales, la prestación de servicios públicos, la ordenación del territorio y la promoción del bienestar social y cultural de sus habitantes. Los concejos municipales también tienen la facultad de planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, en coordinación con otras entidades y de conformidad con la ley.</p> <p>Ley 2068 de 2020 — "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p> <p>La Ley 2068 en el TÍTULO V crea una contribución parafiscal para la promoción del turismo; y por tanto debe traerse como antecedente jurídico en la pertinencia de este proyecto de Ley.</p> <p>FUNDAMENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO</p> <ul style="list-style-type: none"> Justificación Técnica <p>Este Proyecto de Ley tiene como finalidad autorizar a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas, a crear y reglamentar una contribución parafiscal destinada al fomento del turismo, de esta manera se corrigen vacíos normativos existentes frente a cobros informales que están siendo implementados por las autoridades locales.</p>
<p>Desde el punto de vista técnico, esta iniciativa se sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <p>Constitucionalidad y autonomía territorial: De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales tienen autonomía para gestionar sus recursos y establecer sus tributos. Asimismo, el artículo 313 autoriza a los Concejos Municipales a votar tributos y gastos locales, así como a dictar normas orgánicas del presupuesto, lo que respalda la naturaleza de esta iniciativa.</p> <p>Legalización de prácticas existentes: Actualmente, Leticia y Puerto Nariño realizan cobros de facto o no reglamentados a turistas, con lo cual se está vulnerando principios de legalidad tributaria, según el artículo 338 de la Constitución. Este proyecto formaliza y reglamenta dichos cobros, eliminando riesgos de ilegalidad y garantizando transparencia y control fiscal.</p> <p>Coherencia con la Ley 2068 de 2020: Esta Ley, que modifica la Ley General de Turismo, establece mecanismos para fomentar la sostenibilidad del sector turístico y prevé figuras parafiscales con destinación específica. Por lo tanto, el proyecto es coherente con los lineamientos nacionales en materia de turismo sostenible.</p> <p>Respaldo normativo complementario: En virtud del artículo 150 numeral 12 de la Constitución, el Congreso tiene la competencia de establecer contribuciones parafiscales. Esta ley no crea el tributo directamente, sino que autoriza su creación a nivel local, con base en normas superiores, reafirmando el principio de legalidad y subsidiariedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Justificación Económica <p>Desde el punto de vista económico, esta iniciativa se sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <p>Es financieramente autosostenible: No implica erogaciones del presupuesto nacional ni crea cargas para el Gobierno central, por lo que no tiene impacto fiscal negativo. La fuente de financiación es endógena a los propios municipios y recae exclusivamente sobre los turistas, conforme al principio de beneficio.</p> <p>Fortalece las finanzas locales: Leticia y Puerto Nariño enfrentan limitaciones estructurales en su capacidad fiscal. Esta contribución genera ingresos propios para inversión en el turismo, sector estratégico para su desarrollo económico y social. De esta forma se convierte en una herramienta para reducir la dependencia de dichos municipios a las transferencias del nivel central.</p> <p>Fomenta el desarrollo territorial sostenible: La inversión de los recursos recaudados está orientada a infraestructura turística, capacitación, promoción cultural y protección ambiental. Lo cual va en el mismo sentido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Por tanto,</p>	<p>esta medida impulsa la economía local sin comprometer los recursos naturales ni culturales.</p> <p>Estimula la formalización y competitividad del sector turístico: Al destinar los recursos recaudados a programas de fortalecimiento empresarial, promoción y calidad de servicios, se dinamiza el empleo local, se estimula la inversión privada y se mejora la experiencia del turista. La contribución se convierte, por tanto, en un instrumento de política económica local.</p> <p>Incorpora mecanismos de control y rendición de cuentas: El presente Proyecto de Ley exige la rendición anual de informes a entes de control como la Contraloría General y Territorial y las comisiones terceras del Congreso, asegurando transparencia y buen uso de los recursos.</p> <p>V. TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO AL PROYECTO NÚMERO 454 DE 2025 SENADO – 048 DE 2024 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Créeme y reglamentese una contribución parafiscal para el fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico.

<p>3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico.</p> <p>4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno.</p> <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.</p> <p>ARTÍCULO 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.</p> <p>Parágrafo 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.</p> <p>Parágrafo 2º. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.</p> <p>Parágrafo 3º. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 5º. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Reglamentación Municipal. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentarán la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se deberá manejar en cuentas de destinación específica.</p> <p>Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.</p> <p>ARTICULO 9º. Rendición de cuentas. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementarán un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo. Adicionalmente, deberán rendir un informe anual de ejecución de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal creada mediante la presente ley. Este informe deberá contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor total recaudado durante el respectivo período fiscal; - El detalle de las inversiones realizadas con cargo a dichos recursos; - La evaluación de resultados obtenidos frente a las metas propuestas; - La proyección de inversión para el siguiente período. <p>Este informe deberá ser remitido dentro de los (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del respectivo Concejo Municipal. Cada municipio a través de los funcionarios competentes presentará el informe tanto a los Concejos Municipales, a la Contraloría Departamental del Amazonas, a la Contraloría General de la República y a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, para efectos de control político y seguimiento legislativo.</p> <p>Dicha evaluación e informe serán puestos en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>															
<p>Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley.</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="185 1699 391 1809">Texto definitivo primer debate del Senado de la República, PL N°. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara</th> <th data-bbox="391 1699 777 1809">Texto propuesto segundo debate del Senado de la República, PL N°. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara</th> <th data-bbox="777 1699 813 1809">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="185 1809 391 2308"> <p>ARTICULO1º. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.</p> </td> <td data-bbox="391 1809 777 2308"> <p>ARTICULO 1º. Objeto. Autorícese a los Concejos Créese y reglámense una contribución parafiscal para el fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este</p> </td> <td data-bbox="777 1809 813 2308"> <p>Se propone modificar el artículo 1 para que la contribución parafiscal sea creada directamente por el Congreso, garantizando el cumplimiento del principio de legalidad tributaria y otorgando mayor seguridad jurídica, evitando delegar en los concejos una competencia que la Constitución reserva expresamente al legislador.</p> <p>De igual manera se deja claridad que los recursos recaudados se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo, por recomendación del Ministerio de Comercio.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="185 2324 391 2396"></td> <td data-bbox="391 2324 777 2396"></td> <td data-bbox="777 2324 813 2396"></td> </tr> </tbody> </table>	Texto definitivo primer debate del Senado de la República, PL N°. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara	Texto propuesto segundo debate del Senado de la República, PL N°. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara	Justificación	<p>ARTICULO1º. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.</p>	<p>ARTICULO 1º. Objeto. Autorícese a los Concejos Créese y reglámense una contribución parafiscal para el fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este</p>	<p>Se propone modificar el artículo 1 para que la contribución parafiscal sea creada directamente por el Congreso, garantizando el cumplimiento del principio de legalidad tributaria y otorgando mayor seguridad jurídica, evitando delegar en los concejos una competencia que la Constitución reserva expresamente al legislador.</p> <p>De igual manera se deja claridad que los recursos recaudados se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo, por recomendación del Ministerio de Comercio.</p>				<table border="1"> <tr> <td data-bbox="835 1408 1265 1563"> <p>concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo.</p> </td> <td data-bbox="1265 1408 1448 1563"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="835 1563 1265 2308"> <p>ARTICULO 2º. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico. 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico. 4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno. <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda</p> </td> <td data-bbox="1265 1563 1448 2308"> <p>SIN CAMBIOS</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="835 2308 1265 2396"></td> <td data-bbox="1265 2308 1448 2396"></td> </tr> </table>	<p>concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo.</p>		<p>ARTICULO 2º. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico. 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico. 4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno. <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>		
Texto definitivo primer debate del Senado de la República, PL N°. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara	Texto propuesto segundo debate del Senado de la República, PL N°. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara	Justificación														
<p>ARTICULO1º. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.</p>	<p>ARTICULO 1º. Objeto. Autorícese a los Concejos Créese y reglámense una contribución parafiscal para el fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este</p>	<p>Se propone modificar el artículo 1 para que la contribución parafiscal sea creada directamente por el Congreso, garantizando el cumplimiento del principio de legalidad tributaria y otorgando mayor seguridad jurídica, evitando delegar en los concejos una competencia que la Constitución reserva expresamente al legislador.</p> <p>De igual manera se deja claridad que los recursos recaudados se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo, por recomendación del Ministerio de Comercio.</p>														
<p>concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo.</p>																
<p>ARTICULO 2º. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico. 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico. 4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno. <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>															

<p>dentro de las partidas de gastos.</p> <p>ARTÍCULO 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.</p> <p>Parágrafo 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.</p> <p>Parágrafo 2º. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o</p>	SIN CAMBIOS	<p>extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.</p> <p>Parágrafo 3º. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenezcan.</p> <p>ARTICULO 4º. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.</p> <p>ARTICULO 5º. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola</p>
<p>vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Reglamentación Municipal. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.</p>	SIN CAMBIOS	<p>ARTICULO 8º. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se deberá manejar en cuentas de destinación específica.</p> <p>Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.</p>	SIN CAMBIOS	<p>ARTICULO 9º. Rendición de cuentas. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementará un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo.</p> <p>Adicionalmente, deberán rendir un informe anual de ejecución de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal creada mediante la presente ley. Este informe deberá contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor total recaudado durante el respectivo período fiscal; - El detalle de las inversiones

<p>realizadas con cargo a dichos recursos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - La evaluación de resultados obtenidos frente a las metas propuestas; - La proyección de inversión para el siguiente período. <p>Este informe deberá ser remitido dentro de los (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del respectivo Concejo Municipal. Cada municipio a través de los funcionarios competentes presentará el informe tanto a los Concejos Municipales, a la Contraloría Departamental del Amazonas, a la Contraloría General de la República y a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, para efectos de control político y seguimiento legislativo.</p> <p>Dicha evaluación e informe serán puestos en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás</p>	<p>medios de comunicación oficiales de los municipios.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley.</p>
<p>En proyectos de ley como el que nos ocupa, en el que se genera una afectación fiscal a los ingresos de la Nación, es necesario realizar un estudio y análisis del impacto fiscal que se genera, acatando las normas de carácter constitucional y presupuestal. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones dando unas pautas al legislativo y al ejecutivo, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para adelantar esta tarea.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2023, C-091 de 2021 y otras, ha precisado que la oportunidad para hacer el análisis del impacto fiscal, por parte del autor del proyecto y de los ponentes, está dada a lo largo del proceso de creación normativa; para el caso sub-exámen corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir concepto técnico de viabilidad fiscal, precisando si este proyecto de ley tiene impacto en las finanzas públicas, sin que este concepto implique por si mismo una negativa rotunda para el trámite del proyecto en el legislativo.</p> <p>Basándonos en una sentencia reciente, la C-425-23, que recopila algunas sentencias pasadas, podemos concluir que para el estudio del impacto fiscal de los proyectos de ley o de acto legislativo, cuya iniciativa sea de origen congresional, no es necesario un análisis detallado del impacto del proyecto en las finanzas públicas, así como tampoco es necesario determinar de forma detallada las fuentes de financiación con las que se solventaría el nuevo gasto generado por el proyecto de ley o lo que se denomina hueco fiscal que deja una exención tributaria. Así lo dejó claro en los siguientes apartes de la mencionada sentencia:</p> <p>"dicha carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del impacto en las finanzas públicas y de las fuentes de financiación. Aunque sí demanda una mínima consideración sobre la materia, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar la incidencia fiscal."</p> <p>Así mismo, esta sentencia precisa que la oportunidad para hacer el análisis del impacto fiscal, por parte del autor del proyecto y de los ponentes, está dada a lo largo del proceso de creación normativa, que por demás está iniciando en el proyecto que nos compete, y que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien debe emitir el concepto técnico de viabilidad fiscal o no del proyecto de ley que tiene impacto en las finanzas públicas porque es esta la entidad que cuenta con la información detallada que se requiere para hacer este tipo de análisis técnicos, sin que este concepto implique por si mismo una negativa rotunda para el trámite del proyecto en el legislativo:</p> <p>"El artículo 7 de esa normativa (Ley 819 de 2003) establece la necesidad de realizar un análisis del impacto fiscal en todo proyecto de ley que ordene un gasto. En términos generales, esta obligación se concreta mediante el concepto del MHCP. Este se deberá rendir durante el trámite del proyecto en el Congreso de la República."</p>	<p>"Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que esta obligación no puede tomarse como una barrera para que el legislador cumpla sus funciones y vea supeditada su competencia al concepto favorable del Ministerio de Hacienda en proyectos de ley que generen impacto fiscal en el MFMP"</p> <p>Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, no genera impacto fiscal negativo por cuanto no ordena gasto municipal ni departamental.</p> <p>Con la aprobación de este proyecto de Ley, se lograría avanzar en la consolidación de un departamento donde su principal fuente de ingreso, opción laboral y crecimiento se estaciona en el sector turístico, por tal motivo requiere de niveles de competitividad para fortalecer la formalización del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p> <p>VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS (Artículo 291 Ley 5 de 1992)</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una</p>

<p>razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]».</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.</p> <p>IX. CONCLUSIONES</p>	<p>Con la aprobación de este proyecto de Ley, se logrará avanzar en la consolidación de un departamento donde su principal fuente de ingreso, opción laboral y crecimiento se estaciona en el sector turístico, por tal motivo requiere de niveles de competitividad para fortalecer la formalización del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p> <p>Este proyecto no sólo es constitucional y legal, sino que además responde a una necesidad real de justicia territorial. Adicionalmente, se otorga herramientas para fomentar el desarrollo a regiones apartadas que históricamente han sido marginadas del gasto público central. Es por lo anterior que, desde una perspectiva técnica, económica y jurídica, el senador ponente considera que este proyecto de ley contribuye de manera significativa al desarrollo turístico nacional y a la equidad regional.</p> <p>Por lo tanto, los suscritos ponentes solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República dar su voto positivo al Proyecto de Ley No. 454 de 2025 Senado – 048 de 2024 Cámara.</p>
<p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones y según lo establecido en la Ley 5º. de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate POSITIVA, y en consecuencia solicitarles a los honorables Congresistas de la Honorable Plenaria del Senado de la República APROBAR en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado – 048 2024 Cámara "Por medio del cual se autoriza a los Municipios de Leticia y Puerto Nariño del Departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo", junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo propuesto para segundo debate adjuntos.</p> <p>Atentamente,</p> <p> CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO</p> <p> EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA SENADOR PARTIDO CONSERVADOR</p>	<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO NÚMERO 454 DE 2025 SENADO – 048 DE 2024 CÁMARA.</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Créese y reglámese una contribución parafiscal para el fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico. 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico. 4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno. <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.</p> <p>ARTÍCULO 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.</p>

<p>Parágrafo 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.</p> <p>Parágrafo 2º. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.</p> <p>Parágrafo 3º. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 5º. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Reglamentación Municipal. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentarán la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se deberá manejar en cuentas de destinación específica.</p> <p>Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Rendición de cuentas. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementarán un sistema de</p>	<p>monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo. Adicionalmente, deberán rendir un informe anual de ejecución de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal creada mediante la presente ley. Este informe deberá contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor total recaudado durante el respectivo período fiscal; - El detalle de las inversiones realizadas con cargo a dichos recursos; - La evaluación de resultados obtenidos frente a las metas propuestas; - La proyección de inversión para el siguiente período. <p>Este informe deberá ser remitido dentro de los (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del respectivo Concejo Municipal. Cada municipio a través de los funcionarios competentes presentará el informe tanto a los Concejos Municipales, a la Contraloría Departamental del Amazonas, a la Contraloría General de la República y a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, para efectos de control político y seguimiento legislativo.</p> <p>Dicha evaluación e informe serán puestos en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley.</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 2351 - Viernes, 12 de diciembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

<p>Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley Orgánica número 70 de 2025 Senado, por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones</p> <p>Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 454 de 2025 Senado, 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo</p>	<p>1</p> <p>4</p>
---	-------------------